

Bogotá, 8/30/2021

**Promotora Industrial y Mercantil S.A.**  
Autopista Medellín Entrada 2.4 KM al  
Occidente del Rio Bogotá  
Cota Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330611091**  
Fecha: 8/30/2021

Asunto: 8113 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8113** de **8/4/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante LA DIRECCIÓN FINANCIERA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

**EL DIRECTOR FINANCIERO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que confiere el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 de 2018 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyo la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.
- 1.2. Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

*“1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte”*

*2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que percibe el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.*

*3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*PARAGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones (...).”*

- 1.3. Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por las resoluciones número 13004 del 19 de abril de 2017 y 6253 del 26 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte adopto la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1753 de 2015; estableciendo que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

- 1.4. Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 *ibidem*, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

## II. HECHOS Y ACTUACION ADMINISTRATIVA

- 2.1. A través de la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020 y Resolución número 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte, estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los supervisados, correspondiente al año 2019.
- 2.2. Del mismo modo, mediante la Resolución número 12337 del 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Transporte, fija la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2020.
- 2.3. En ese sentido, teniendo en cuenta que la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, no cumplió con la obligación formal de presentar dentro de los plazos establecidos la información de carácter subjetivo del año 2019, y de conformidad con lo establecido en la metodología adoptada por la Entidad, se liquidó la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la referida empresa, con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte **estimados** para la vigencia 2019, de la siguiente manera:

Vigencia	Ingresos Estimados	Tarifa	Valor Liquidado	Valor Obligación	Valor Pagado	Valor pendiente por pagar
C1 2020	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 1.205.460	\$0	\$ 1.205.460
C2 2020	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 1.205.460	\$0	\$ 1.205.460

- 2.4. Sin embargo, y considerando que, una vez vencido el plazo establecido por esta Superintendencia, la empresa vigilada no efectuó el pago oportuno de la referida obligación, a través de la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, la Entidad expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, y ordenó su pago a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, de la siguiente manera:

Vigencia	No. de Obligación	Ingresos Estimados	Tarifa	Valor Liquidado	Saldo a favor	Valor a pagar	Valor pagado	Valor pendiente por pagar
C1 2020	101109513	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 0	\$1.205.460	\$ 0	\$1.205.460
C2 2020	102115641	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 0	\$1.205.460	\$ 0	\$1.205.460
SALDO TOTAL								\$2.410.920

- 2.5. Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 10 de marzo de 2021 se notificó por correo electrónico la Resolución 1138 del 4 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, sin que se interpusieran en su contra los recursos procedentes.
- 2.6. No obstante lo anterior, una vez verificada la información contenida en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que a través de la Resolución número 872 del 21 de septiembre de 2018, el Ministerio de Transporte canceló la habilitación para la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1.

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

---

- 2.7. Por consiguiente, se considera necesario efectuar un análisis oficioso de legalidad de la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, teniendo en cuenta que el permiso para el ejercicio de actividades de actividades relacionadas con transporte en el territorio colombiano fue cancelado desde el año 2018.

### III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero resaltar que la revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico Colombiano como una facultad o mecanismo de la Administración Pública sobre sus propios actos, que le permite revisarlos cuando los mismos: i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la Ley, (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona; tal como lo dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese contexto, se debe resaltar que, respecto a la revocatoria directa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, a través del Concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, manifestó:

*“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016–, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

*En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito, son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.*

En ese sentido, se tiene que la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

- **Del caso en concreto:**

Aclarado lo anterior, en el caso *sub examine* se estudiará oficiosamente la legalidad de la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, teniendo en cuenta que el permiso para el ejercicio de actividades relacionadas con transporte fue cancelado desde el año 2018.

Así las cosas, se advierte que con ocasión a lo dispuesto por la Resolución número 12337 del 27 de noviembre de 2020, y en vista que la empresa no realizó el pago oportuno de las respectivas cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, a través de la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, la Entidad expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: Germán Bula Escobar, número interno: 2403.

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

vigencia 2020, y ordenó su pago a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, de la siguiente manera:

Vigencia	No. de Obligación	Ingresos Estimados	Tarifa	Valor Liquidado	Saldo a favor	Valor a pagar	Valor pagado	Valor pendiente por pagar
C1 2020	101109513	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 0	\$1.205.460	\$ 0	\$1.205.460
C2 2020	102115641	\$1.857.411.304	0,1298%	\$ 2.410.920	\$ 0	\$1.205.460	\$ 0	\$1.205.460
SALDO TOTAL								\$2.410.920

No obstante lo anterior, una vez verificada la información contenida en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que a través de la Resolución número 872 del 21 de septiembre de 2018, el Ministerio de Transporte canceló la habilitación para la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320.

En ese sentido, y en vista que desde el año 2018 la referida empresa no se encontraba habilitada para el ejercicio de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios en el territorio Colombiano, se tiene que la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1 no se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, y por lo tanto, no se encuentra obligada a realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020.

Conforme lo expuesto anteriormente, y considerando que para el año 2019 la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1, no realizó actividades relacionadas con el transporte, en virtud de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es necesario revocar de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la misma se expidió sin observancia a los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, la cual establece que, la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia se efectúa con base en los ingresos percibidos por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte durante el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, se advierte que no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica, *“salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso, escrito del respectivo titular.”*

Del mismo modo, es pertinente hacer mención a lo indicado por la Sala de Consulta Civil del H. Consejo de Estado, a través del Concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

*“Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es “crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica” como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v.gr. inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc.*

*Entre los actos de gravamen se incluyeron aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir “tienen un efecto desventajoso o perjudicial” para él, como la*

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

*imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, las respuestas negativas a las peticiones.*

*De la clasificación propuesta se sigue que el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta severo, tal como lo establece el artículo 97 del CPACA. En tratándose de la expedición de actos de gravamen, lo que cobra relevancia e intensidad son aspectos como la publicidad, la motivación, y el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, entre otros.*

Sostiene la Sala entonces, **que la revocatoria de actos administrativos particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo se exige para los actos favorables**, en los términos del artículo 97 del CPACA” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo citado con antelación, se concluye que, para la revocatoria de los actos administrativos particulares en los que se adoptó una decisión gravosa, la Administración no requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que esto solo se exige para los actos favorables.

Por consiguiente, al ser la Resolución numero 1138 del 4 de marzo de 2021, un acto administrativo gravosos para la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320 - 1, se entiende que esta Superintendencia no requiere del consentimiento previo de la vigilada para revocar de oficio dicho acto, ya que la revocatoria resulta favorable para esta.

Finalmente, se ordenará a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, efectuar en las bases de datos los ajustes a que haya lugar, en el sentido de no continuar con el Cobro de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320 -1.

Con fundamento en lo anterior,

## II. RESUELVE

**Artículo Primero: REVOCAR** de oficio la Resolución No. 1138 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320 -1, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, para tal efecto, envíese citación al Representante Legal de la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320 -1, a la dirección Autopista Medellín Entrada 2.4 KM al Occidente del Río Bogotá, en el Municipio de Cota, Cundinamarca, o al correo electrónico srodriguez@titancemento.com, según la información consultada en el Registro Único Empresarial – RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero: ORDENAR** a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar en los Sistemas de Información de la Entidad, los ajustes a que haya lugar.

Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 1138 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la empresa Promotora Industrial y Mercantil S.A., identificada con NIT 860.070.320-1

---

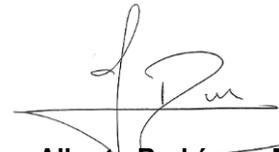
**Artículo Cuarto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

8113 DE 04/08/2021

El Director Financiero,



**Jaime Alberto Rodríguez Marín**

*Proyectó: Sandra Milena Rojas Fuentes – Abogada Contratista Dirección Financiera*  
*Revisó: Jaime Alberto Rodríguez Marín- Director Financiero*